

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1968 por la que se modifica la tarifa de la Desgravación Fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, sobre Desgravación Fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Por haber sido subdivididas las partidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B en varias posiciones arancelarias estadísticas, se hace aconsejable ejercer aquella facultad para fijar el régimen de Desgravación Fiscal de las exportaciones de las mercancías comprendidas en cada una de estas últimas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la Desgravación Fiscal a la exportación, fijándose la Desgravación a las exportaciones que se realicen de mercancías (cefalópodos y mejillones), correspondientes a las partidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B y sus respectivas posiciones arancelarias estadísticas en la forma siguiente:

16.05 A.1	1,50 por 100
16.05 A.2	9 por 100
16.05 B.1	1,50 por 100
16.05 B.2	9 por 100

Segundo.—Lo dispuesto en la norma anterior no afectará a los envíos que se realicen desde la Península e islas Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias canarias, los cuales disfrutarán, para las posiciones arancelarias estadísticas 16.05 A.1 y 16.05 B.1, del 11 por 100, y para las posiciones arancelarias estadísticas 16.05 A.2 y 16.05 B.2, del 9 por 100, disminuidos en un entero coma cinco.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor el día 1 de octubre próximo, a partir de cuya fecha queda sin efecto la Orden de este Ministerio de 11 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía el importe de la emisión de Deuda Amortizable al 5,50 por 100, dispuesta por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1968.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 4 del corriente mes de septiembre dispuso una emisión de Deuda Amortizable al 5,50 por 100, por un valor nominal de 3.500 millones de pesetas, autorizando en su número 1.º a esta Dirección General para ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación del mercado de capitales.

Habiendo excedido considerablemente las peticiones de suscripción de la cifra señalada y teniendo en cuenta, por otra parte, la situación del mercado de capitales y las inversiones a realizar a corto plazo para los fines a que se destina esta Deuda, resulta aconsejable ampliar el importe de la referida emisión.

Esta Dirección General, en uso de la autorización conferida en la Orden ministerial citada, acuerda:

El importe de la emisión de Deuda Amortizable al 5,50 por 100, dispuesta por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1968, se amplía en 1.500 millones de pesetas, fijándose, por tanto, la cifra total a emitir en 5.000 millones de pesetas.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se autoriza la introducción y venta en los recintos donde se celebren espectáculos públicos, de bebidas envasadas en recipientes de materias plásticas o similares.

Excelentísimos señores:

La prohibición establecida en la Disposición de la Dirección General de Seguridad del día 25 del pasado mes de agosto, de introducir y vender en los campos de fútbol, plazas de toros y otros recintos destinados a espectáculos semejantes, bebidas envasadas en recipientes de vidrio u otras materias capaces, al menos, de lesionar a las personas, ha repercutido en el comercio de las bebidas que en ellos se consumía. Los empresarios interesados en él, comprendiendo las razones que justificaron la citada prohibición, han acudido a la Administración, ofreciendo diversos sistemas de venta al público de sus productos, en envases carente de peligro lesivo para, con ello, servir la necesidad pública que aquel tráfico remediaba.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la introducción y venta libre al público en los campos de deportes, plazas de toros o cualquier otro recinto de naturaleza semejante, de bebidas envasadas en recipientes de materias plásticas o similares, que serán servidas abiertas, por el expendedor, al cliente.

Art. 2.º Asimismo se permite la venta al público, en dichos lugares, de bebidas envasadas en recipientes de hojalata, cerrados con dispositivo que, necesariamente, deba ser abierto de propia mano del vendedor al ser servido al público, para su consumo inmediato. No se permiten los que precisen de llave u otro instrumento semejante para dicha operación.

Art. 3.º También podrán venderse bebidas a granel y en vasos de plástico, cartón parafinado o materia similar que, incapaz de lesionar a las personas, se sirvan en los puestos o bares que se hallen establecidos fijos, fuera del espacio de los gradieros y demás localidades, las que serán servidas por el vendedor directamente al cliente, en quien quedará el vaso o será destruido seguidamente de haber sido utilizado.

Art. 4.º Como en los casos anteriores, podrán venderse bebidas que, aun envasadas en recipientes de vidrio u otra materia similar, porten los vendedores personalmente sobre sí en bandejas, chalecos confeccionados «ad hoc» u otro dispositivo semejante y se sirvan directamente en vasos de las clases referidas al cliente. En ningún caso se podrán desposeer los vendedores de los recipientes que lleven consigo durante la venta.

Art. 5.º Cualquier modelo o sistema de venta de bebidas en los campos de fútbol, plazas de toros u otros recintos cerrados semejantes, debe ser autorizado por la Dirección General de Seguridad que, previo informe del Gobernador civil de la provincia en donde se solicite o de los organismos técnicos competentes en Madrid, libraré el correspondiente permiso, sin cuya exhibición a las autoridades o agentes que lo requieran no podrán ser vendidas ni introducidas en dichos recintos.

Art. 6.º Las infracciones de lo ordenado en esta Disposición, que regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se ajustarán a lo dispuesto en la